

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 3/2011.****ACTOR: JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a dos de enero de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, con el oficio SF/PDF/SC-2011-0189 y anexos, de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal; recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **68362**. Conste.

México, Distrito Federal, a dos de enero de dos mil doce.

Visto el oficio y anexos de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, quien comparece **"en representación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal"**, mediante el cual promueve juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de otras autoridades, en la que impugna lo siguiente:

"a) La nulidad del descuento de participaciones en ingresos federales por \$25'838,982.00 (veinticinco millones ochocientos treinta y ocho mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100) que corresponden a seis vehículos adicionales al décimo embargado por las Administraciones Locales de la Auditoría Fiscal y Aduanas del Servicio de Administración Tributaria en el año 2008; y,

b) La nulidad de la resolución en que se ordena el descuento al Gobierno del Distrito Federal, la cual niego conocer, ya que no ha sido notificada."

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE
COORDINACIÓN FISCAL 3/2011

Estados Unidos Mexicanos, aplicable al caso por remisión expresa de los artículos 12, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal y 10, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen:

“Artículo 12.- La Entidad inconforme con la declaratoria por la que se considera que deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, demandando la anulación de la declaratoria que se haya dictado conforme al artículo anterior de esta Ley.

[...]

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público infringiera las disposiciones legales y convenios relativos a la coordinación fiscal en perjuicio de un (sic) entidad federativa, ésta podrá reclamar su cumplimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo, en lo aplicable el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

[...]

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;”

De lo anterior se deduce que, por disposición expresa de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal se promueve **conforme a lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, siguiendo, en lo aplicable, el procedimiento establecido en la **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Por tanto, resultan aplicables al caso las reglas de procedimiento que prevé la ley reglamentaria de la materia, particularmente su artículo 25 que faculta al Ministro instructor a desechar de plano la demanda si encontrare motivo manifiesto e



indudable de improcedencia, conforme a las diversas causas que prevé el numeral 19 de la misma ley.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, de la revisión integral de la demanda se advierte que está plenamente demostrada la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 11, párrafos primero y segundo, de la propia ley, los cuales establecen:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promeiones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

Del precepto legal citado en primer término, se deduce que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que derivan del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable la tesis P. LXIX/2004 sustentada por el Tribunal Pleno, de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo; XX, Diciembre de 2004, Página: 1121)

Luego, si de conformidad con el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor **debe comparecer a juicio por conducto del funcionario o funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos**, resulta obvio que quien no tenga la representación legal de la entidad federativa afectada por el incumplimiento de las disposiciones legales y convenios relativos a la coordinación fiscal, **carecerá de legitimación procesal activa**, conforme a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se citan:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario."

(Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Agosto de 1997, Tesis: 1a. XV/97, Página: 468)

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE
COORDINACIÓN FISCAL 3/2011

de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”

(Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Agosto de 1997, Tesis: 1a. XIX/97, Página: 465)

En el caso, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal comparece en representación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en términos de los artículos 15, fracción VIII, 16, fracción VIII y 30, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción VIII, inciso c), numeral 2 y 89, fracciones III y XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que establecen:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal:

“Artículo 15.- El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta ley, de las siguientes dependencias: (...) VIII. Secretaría de Finanzas...”

“Artículo 16.- Los titulares de las Secretarías, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría General del Distrito Federal y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tendrán las siguientes atribuciones generales: I ... VIII. En los juicios de amparo, el Jefe de Gobierno podrá ser representado por el titular de la dependencia a la que el asunto corresponda, según la distribución de competencias. En los juicios contencioso-administrativos, los titulares de las dependencias contestarán la demanda por sí y en representación del Jefe de Gobierno...”

“Artículo 30.- A la Secretaría



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas a: el desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público del Distrito Federal, así como representar el interés del Distrito Federal en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones: (...) XI. Representar en toda clase de procedimientos judiciales o administrativos los intereses de la hacienda pública del Distrito Federal, y los que deriven de las funciones operativas inherentes a los acuerdos del Ejecutivo Federal en materia de ingresos federales coordinados..."

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal:

"Artículo 7º.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes: (...) VIII. A la Secretaría de Finanzas. (...) c) Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, a la que quedan adscritas: ... 2.- Subprocuraduría de lo Contencioso" "Artículo 89.- Corresponde a la Subprocuraduría de lo Contencioso: (...) III.- Representar el interés de la Hacienda Pública del Distrito Federal en las controversias fiscales, a excepción de las que se susciten con motivo de los

ingresos federales coordinados, en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos, incluyendo el de amparo, ante los tribunales del Distrito Federal, federales o de otras entidades federativas; ejecutar las acciones, excepciones y defensas, promover incidentes, interponer recursos, formular alegatos y desahogo de vista y autorizar delegados, así como los demás actos procesales correspondientes; (...) XI. Las demás que le atribuyan expresamente los reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas, así como las que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos.”.

Así, de conformidad con el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las partes en las controversias constitucionales y, por tanto, en los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos; y tal requisito no se satisface en el caso, en virtud de que ninguno de los preceptos antes transcritos señalan que la promovente tenga la representación legal del Distrito Federal y tampoco que esté facultada para acudir a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en representación o en suplencia por ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo que carece de legitimación procesal activa en el presente juicio.

Cabe agregar que no se está en el caso de presumir la representación legal de quien comparece a juicio, conforme a lo previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que la promovente no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tiene la representación legal del Distrito Federal, para efectos del juicio sobre cumplimiento de las disposiciones legales y convenios relativos a la coordinación fiscal, en términos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien puede **“representar el interés de la Hacienda Pública del Distrito Federal en las controversias fiscales”**, ello es inatendible en esta vía, por disposición expresa del segundo párrafo de dicho precepto que establece: **“En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior...”**

En ese sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en un caso similar respecto de la representación legal del Distrito Federal, al resolver el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2001, en sesión de cuatro de noviembre de dos mil tres, criterio que aplicó la Primera Sala al fallar el diverso juicio 5/2003, en sesión de veintiuno de enero de dos mil cuatro, promovidos por el Subprocurador de Asuntos Penales y Juicios Sobre Ingresos Coordinados en representación del Gobierno del Distrito Federal.

En tales asuntos, se consideró que dicho Subprocurador no tiene la representación del Distrito Federal, sino únicamente la de su hacienda pública, siendo que en los juicios de los convenios de coordinación fiscal, es necesario que quien acciona cuente con la representación de la entidad, ya que en términos del artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal, son las entidades federativas las que, en caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público infrinja las disposiciones legales y convenios relativos a la coordinación fiscal, podrán reclamar su cumplimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, la Segunda Sala de este Alto Tribunal sostuvo tal criterio al resolver el doce de marzo de dos mil cuatro, el recurso

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE
COORDINACIÓN FISCAL 3/2011**

de reclamación 339/2003-PL, derivado del juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 7/2003, en el que se confirmó el auto que desechó la demanda promovida por el Subprocurador de Asuntos Penales y Juicios sobre Ingresos Coordinados de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal.

En consecuencia, al carecer la promovente de legitimación procesal activa, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12, último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal; improcedencia que es manifiesta e indudable, dado que se advierte de la simple lectura de la demanda y sus anexos, y aun cuando se admitiera y se sustanciara el procedimiento respectivo, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”** (Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. **Se desecha de plano**, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda del juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, presentada por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal.

II. Una vez que **cause estado** este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

III. **Notifíquese** por lista y mediante oficio a la promovente.



JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE
COORDINACIÓN FISCAL 3/2011

FORMA A-54

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

Esta hoja corresponde al proveído de dos de enero de dos mil doce, dictado por el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, en el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 3/2011, promovido por el **Jefe de Gobierno del Distrito Federal**. Conste.

MESH

ACUERDO